

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, designado mediante Resolución DG N° 1714 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, Ley 2387 de 2024, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019, y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-013-15 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), se remitió a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el Concepto Técnico DTC N° 0342 del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

Que mediante Concepto Técnico DTC N° 0342 calendado el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), suscrito por la Profesional ANGELA PATRICIA IBAÑEZ RIOS, Contratista de la Dirección Territorial Caquetá - CORPOAMAZONIA, quien realizó visita de inspección para determinar el estado del Matadero Municipal del Paujil (Caquetá), ubicado en el Kilómetro 1 vía al Doncello (Caquetá), en el predio denominado la Ponderosa en la Vereda la Niña en el Municipio de el Paujil (Caquetá).

Que la Dirección Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, profirió el Auto de Apertura DTC N° OJ 0108, calendado el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), en el que ordenó iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de el Paujil (Caquetá), bajo el Radicado PS-06-18-256-108-15, la cual se surtió la notificación el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), tal como consta a Folio 13 del expediente.

Que el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, profirió la Resolución N° 1550 calendada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se le formuló pliego de cargos en contra del Municipio de el Paujil (Caquetá), identificada con NIT 800.095.763-0 y/o su representante legal y/o quien haga sus veces, la cual se notificó por aviso luego de no tener respuesta a la notificación personal tal como se evidencia en la constancia secretarial (Folio 29), donde indica que el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) quedó notificado del referido acto administrativo, y que venció en silencio el término que tenía la entidad investigada para presentar

Página 1 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

los descargos.

Que el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), se profirió el Auto de Trámite DTC N° 0162. por medio del cual se declaró cerrado la etapa probatoria, teniendo como pruebas las que reposan en el expediente, para así continuar con las demás etapas procesales que en derecho correspondan

Que mediante Auto de Trámite DTC N° 0166 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).. se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, al Municipio de el Paujil (Caquetá), identificada con NIT 800.095.763-0, para que presentaran los correspondientes alegatos de conclusión correspondientes, cuya actuación de notificó por aviso tal como consta en la constancia secretarial (Folio 36) en el que se indica que venció el silencio el término que tenía la entidad investigada para presentar los alegatos de conclusión.

Que el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante Auto de Trámite DTC N° 0010. se ordenó designar a un Profesional de CORPOAMAZONIA, para que emita el informe técnico en el que determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que dará para la correspondiente sanción administrativa, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias de agravantes y/o atenuantes y la capacidad socio económica de la entidad infractora.

Que el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Profesional JUAN CAMILO VALENCIA CASTAÑEDA, emitió el Concepto Técnico DTC N° 0087 por medio del cual determinó el análisis de infracción y criterios para imposición de sanción en contra de la Alcaldía del Municipio de el Paujil Caquetá, identificada con NIT 800.095.763-0, por los vertimientos de aguas residuales causados en su momento en la central de sacrificio de ganado bovino y porcino, del Municipio de el Paujil (Caquetá).

1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Tenemos que el presente asunto nace a raíz de una visita de inspección para determinar en su momento el estado actual del matadero del Municipio de el Paujil (Caquetá), el cual se encuentra localizado en Central de Sacrificio de ganado Bovino y Porcino del Municipio de El Paujil Caquetá, donde la infracción es el Vertimiento de aguas residuales por parte de la Central de Sacrificio de ganado Bovino y Porcino del Municipio de El Paujil , Departamento del Caquetá para lo cual se emitió el Concepto Técnico DTC N° 0087 por medio del cual se consagró lo siguiente en el conceptúa:

PRIMERO: Que el Matadero Municipal del Paujil está realizando un vertimiento generado por actividad agroindustrial, hacia la Quebrada la Paujilita, dicho vertimiento de aguas servidas está incumpliendo el artículo 24 y 31 del Decreto 3930 de 2010 y por el

Página 2 de 35



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

incumplimiento del artículo Primero del concepto técnico N° 502 de 2014, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dará a lugar la aplicación de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y el Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

SEGUNDO Desígnese a la Unidad Operativa del Río Orteguaza de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, realizar seguimiento y monitoreo a las recomendaciones estipuladas en el presente concepto técnico.

TERCERO: La oficina jurídica de CORPOAMAZONIA, debe iniciar con un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Matadero Municipal del Paujil

CUARTO: Notificar el presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal del Paujil, a la Procuraduría Judicial para asuntos ambientales y agrarios y a la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA

Tenemos que desde la respectiva visita esta autoridad ambiental tuvo conocimiento del vertimiento dado a que en la central de sacrificio de ganado bovino y porcino posee un sistema de tratamiento de aguas residuales, que se compone por un tratamiento preliminar que consta de dos (2) trampas de grasas Dos (2) cajillas de inspección y un (1) estercolero. Se evidenció en su momento un mal mantenimiento del mismo, y los malos olores que esta produjeron a los alrededores de la infraestructura.

La planta de beneficio animal antes referida, no cuenta, ni contó con el permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental, teniendo como afectación ambiental la descarga directa de los vertimientos que se realizaron directamente a la Quebrada la Paujilita, ubicado en las coordenadas geográficas N° 1° 34'39,9" W 75° 19'20.4

En este sentido, las situaciones expuestas conllevaron a causar un daño ambiental que por supuesto no puede pasarse por alto, pues los hechos jurídicamente relevantes indican que las actividades agroindustriales se hicieron sin ningún tipo de control, y con el agravante de haber realizado los vertimientos sin ningún tipo de permiso por parte de esta autoridad ambiental, trasgrediendo disposiciones constitucionales y legales, pues el ambiente sano es un derecho preponderante que se encuentra consagrado en nuestra Carta Política.

Los anteriores hechos conllevaron a que esta autoridad ambiental le apertura a la Alcaldía del Municipio de el Paujil (Caquetá), un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la omisión que detalla la Resolución DTC N° 1550 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual consagra en concreto lo siguiente

"(...) V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Página 3 de 35

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/CORPOAMAZONIA)
 [@CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/CORPOAMAZONIA1)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

CARGO PRIMERO: *Por omisión, al no realizar la solicitud de permiso de vertimientos para realizar actividad agroindustrial del matadero Municipal a la fuente hídrica, quebrada la Paujilita, del Municipio de el Paujil, infringiendo las disposiciones normativas consagradas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VUULNERADAS del presente acto administrativo vulnerando lo establecido en los artículos 2.2 3.3 4.3, 2.2.3.351223352 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Por acción, al realizar actividades de vertimientos de aguas residuales generadas por la actividad agroindustrial del matadero Municipal, a la fuente hídrica, quebrada la paujilita del Municipio de el Paujil, infringiendo el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto compilatorio 1076 de 2015"*

Con todo lo expuesto, los hechos que se le indilga a la entidad investigada, es por omitir la obligación de tramitar, y contar con el respectivo permiso de vertimientos, autorizaciones y/o concesiones a que haya lugar, dicha afectación conllevó a que se vertiera de forma directa, sin control alguno, generando así una afectación ambiental por violación a la normatividad ambiental y afectación al medio ambiente, como consecuencia de la disposición inadecuada y sin permiso de vertimientos, que eran provenientes del Matadero del Municipio de el Paujil (Caquetá), donde se realizaba el proceso de sacrificio de bovinos, equinos y porcinos, teniendo que de una parte, los desechos del sacrificio de estas especies animales como lo es los cachos, huesos, cebos y demás, se enterraban en un área aledaña al matadero Y por otra parte, la planta de sacrificio no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, como se expuso en letras anteriores.

II. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD INVESTIGADA

Se trata de una persona jurídica, que corresponde a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL (CAQUETA), identificada con NIT 800.095.763, que tiene su domicilio en la Sede de la entidad, ubicada en Carrera 5 Calle 5 Esquina Centro del Municipio de el Paujil (Caquetá), email alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co

III. DESCARGOS

Tenemos que la Formulación de Cargos realizada a los aquí investigados por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de la Resolución DTC N° 1550 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), pese a que se les notificó personalmente y por aviso, tal como consta folios 23 al 29, estos guardaron silencio y no presentaron los descargos.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente Proceso Sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Página 4 de 35

 www.corpoamazonia.gov.co

  /CORPOAMAZONIA   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio)	
	<i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

Documentales:

- Concepto Técnico DTC N° 0342 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
- Auto de Apertura DTC N° OJ N° 0108 del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015)
- Resolución DTC N° 1550 del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
- Concepto Técnico DTC N° 0087 de Calificación de Sanción de fecha veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que teniendo en cuenta que mediante Auto de Tramite DTC N° 0166 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó correr traslado a los investigados por el término de diez (10) días, los cuales, de acuerdo a la constancia secretarial a Folio 36 del expediente se notificó por AVISO el señalado Auto, venciendo el término en silencio para la entidad investigada sin que interpusieran ni por escrito, ni verbalmente los alegatos de conclusión.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia "es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su Artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el País de gozar de un ambiente sano; en su Artículo 80, establece como deber del estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su Artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en este mismo sentir, el Artículo Primero del Decreto 2811 de 1974 señala que "El ambiente es patrimonio común. El Estado, los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e intereses social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 consagra que Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible,

Página 5 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. PARAGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

Que en materia de infracción ambiental la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra en su Artículo 5 la infracción ambiental delimita lo siguiente

"ARTÍCULO 5º Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 166 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por fa autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Que la determinación de la responsabilidad y sanción se consagra en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina la responsabilidad y sanción debidamente motivada por la autoridad ambiental, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso

Que la omisión que es por lo que se investiga a la entidad que se le formuló los correspondientes cargos en la presente causa procesal, es por la omisión de no haber realizado el respectivo permiso de vertimientos, cuya disposición de prohibición se encuentra consagrado en el Artículo 2.2.3.3.4.3. cuyo tenor literal reza lo siguiente

"ARTICULO 22.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen*

Página 6 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Otro aspecto que pasó por alto la entidad investigada es lo consagrado en el mismo Decreto 1076 de 2015., respecto al Permiso de Vertimiento, teniendo como disposiciones omitidas por la alcaldía del Municipio de el Paujil (Caquetá), las que a continuación se relacionan:

"SECCIÓN 5.

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO

Página 7 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 22.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad
- 8 Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece
7. Costo del proyecto, obra o actividad
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenta hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
- Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
- [Modificado por el Decreto 050 de 2018, art 8)
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo a intermitente
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los

Página 8 de 35



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros

PARAGRAFO 2 Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2. Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país

PARAGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia

PARAGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

Página 9 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla

PARAGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuaran aplicando los modelos de simulación existentes

PARAGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional

PARAGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo

Página 10 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

ARTÍCULO 2.2.3.3.54. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

PARAGRAFO El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan

ARTICULO 2.2.3.3.5.5 Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos El procedimiento es el siguiente.

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2 Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

PARAGRAFO 3. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2. parte 2. libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento
 2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
 3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
 4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique
 5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico
 6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.
- Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico
- PARAGRAFO 1.** Tratándose de vertimientos al suelo se deberán verificar, analizar y evaluar adicionalmente los siguientes aspectos.

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo. de acuerdo la información presentada por el usuario.
2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

PARAGRAFO 2. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si

Página 12 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

se han fijado objetivos de calidad.

3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.
(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 11)
5. Características de las actividades que generan el vertimiento
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental.
para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

15. Área en m² o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento"

(Numeral 15 adicional por el Decreto 050 de 2018, art. 11)

PARAGRAFO 1. *Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada*

PARAGRAFO 2. *En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.*

PARAGRAFO 3. *Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización"*

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del Artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas, que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

Que considera la Dirección Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa, y el debido proceso de la entidad implicada en el presente asunto, sin que hubieren allegado los respectivos descargos, alegatos de conclusión y aporte de pruebas para demostrar lo contrario, pues constancia de ello es que vencieron los términos en silencio pese a que fueron notificados tal como está demostrado en el trámite de las presentes diligencias

Que para el presente asunto procesal, vemos que la Alcaldía del Municipio de el Paujil (Caquetá), omitió los deberes y obligaciones que la normatividad le ha impuesto, en especial con el cuidado y protección al medio ambiente, causando una afectación directa al afluente hídrico denominado

Página 14 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio)		
	<i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031			Versión: 1.0-2024

la Paujilita, pues los desechos y demás que se generaron a la planta, fueron enviados a la referida quebrada, sin un tipo de control, tratamiento y peor aún, sin el permiso de esta autoridad ambiental como bien lo refiere el Concepto Técnico DTC-0342 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

Que a lo anterior se le debe sumar que pese que era conocimiento por parte de la Alcaldía del Municipio de el Paujil (Caquetá), no realizó pronunciamiento alguno, ni allegó pruebas, ni mucho menos realizó alegatos de conclusión encaminados a desvirtuar los hechos y cargos que se le formularon en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, es por ello que concomitante a lo consagrado en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, que fue modificada por el Artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual determina de forma clara y sin lugar a equívocos, que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos consagrados en la referida norma, la presunción de culpa o dolo, hecho que por supuesto de aplica a la presente investigación, pues en el expediente no reposa prueba o manifestación alguna por parte de la Alcaldía del Municipio de el Paujil (Caquetá), tal como en letras anteriores se expuso.

Que, con la evidencia física y las pruebas allegadas en el proceso sancionatorio ambiental, se puede tener que con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente que la entidad investigada con su conducta infringió el Artículo 2.2.3.3.4.3. Artículo 2.2.3.3.5.1, Artículo 22335.2. Artículo 2.233.53 y Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones que la complementen, adicionen a modifiquen

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del Artículo 22.10.1.1.1, y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10 Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el Contratista de la Dirección Territorial Caquetá JUAN CAMILO VALENCIA CASTAÑEDA, emite el siguiente informe técnico así:

"II INFORME TECNICO

Página 15 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-256-108-15, que se adelanta en contra el MUNICIPIO DE EL PAUJIL, identificada con Nit No. 800.095,763-0, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARAN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo al Concepto Técnico No. 0342 del 14 de mayo de 2015 menciona que, de acuerdo a la revisión del estado actual del Matadero Municipal de El Paujil éste mismo se encuentra realizando vertimiento de aguas residuales sin la respectiva licencia ambiental

Por lo anterior, mediante AUTO DE APERTURA DTC No OJ 0108-2015 (03/06/2022), se dispone iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-0256-108-15 y mediante la Resolución 150 de 15 de noviembre de 2018 se FORMULAN CARGOS en contra del Municipio de El Paujil identificada con Nit No. 800.095.763-0 y/o su representante legal o quien haga sus veces, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Por omisión al no presentar o solicitar concesión y permiso de vertimientos de aguas residuales	ARTÍCULO 22.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: 1. En las cabeceras de las fuentes de agua 2. En acuíferos

Página 16 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

	3. En los cuerpos de aguas destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para esto USD (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10) 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente. 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces y marinas. 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24). ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona
--	---

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

	<i>natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).</i> <i>ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: persona jurídica.</i> <i>1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una</i> <i>2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado 3.</i> <i>Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica</i> <i>4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor</i> <i>5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.</i> <i>6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.</i> <i>7. Costo del proyecto, obra o actividad.</i> <i>8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)</i> <i>9. Características de las actividades que generan el vertimiento.</i> <i>10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.</i>
--	---

Página 18 de 35



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

	11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8) 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo. 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes. 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día. 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente. 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente. 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente 19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8) 20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso. PARAGRAFO 1. En todo caso cuando no
--	--

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

	exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. prevalecerán sobre los primeros PARAGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2. Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione a sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el e país (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8) PARAGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia PARAGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los
--	---

Página 20 de 35

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

mismos.

(Decreto 3930 de 2010, art 42: Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo 1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad
2. Memoria detallada del proyecto obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento
3 información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua, Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) "Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15" Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

	Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad 5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos. 6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento. 7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo. 8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. 9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.
--	--

Página 22 de 35



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

	PARAGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes. PARAGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional. PARAGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo. (Decreto 050 de 2018, art. 9). ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución <i>El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años (Decreto 3930 de 2010, art. 47).</i> ARTICULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del
--	--

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

<i>Por acción al realizar actividades de vertimiento de aguas residuales, generados por actividades agroindustrial.</i>	<i>riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación. PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan. (Decreto 3930 de 2010, art. 44).</i>
--	---

Circunstancias de tiempo: Según el Concepto Técnico No. 0342 del 14 de mayo de 2015, los hechos se dieron a conocer el día 13 de mayo de 2015, mediante la revisión del estado actual de la Central de Sacrificio de ganado Bovino y Porcino del Municipio de El Paujil, Caquetá.

Circunstancias de lugar: Como consta en el Concepto Técnico CT-DTC-0342 del 14 de mayo de 2015, municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante es *El vertimiento de aguas residuales por parte de la Central de Sacrificio de ganado Bovino y Porcino* se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, la valoración y ponderación de

Página 24 de 35



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

afectación se determina atendiendo los siguientes parámetros:

Análisis		Ponderación	
Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas residuales por parte de la Central de Sacrificio de ganado Bovino y Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Intensidad.	1		
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas residuales por parte de la Central de Sacrificio de ganado Bovino y Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Extensión.	1		
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas residuales por parte de la Central de Sacrificio de ganado Bovino y Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Persistencia.	3		
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas residuales por parte de la Central de Sacrificio de ganado Bovino y Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad	1		

Página 25 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio)	
	<i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Reversibilidad.	
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con el vertimiento de aguas residuales por parte de la Central de Sacrificio de ganado Bovino y Porcino se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar genera impactos medibles que causan afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental, es posible definir el grado de Recuperabilidad.	1

Importancia de la afectación (1): I=10, esto significa LEVE, según la tabla: Calificación de la importancia de la afectación, descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r):

Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- *Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (1), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.*
- *Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es BAJO, lo que corresponde a un valor de o=0,4.*

Así, la evaluación del riesgo ($r = o \cdot m$) se determina como $r=35$.

CIRCUSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

<u>Agravantes</u>	<u>Análisis</u>	<u>Valor</u>
-------------------	-----------------	--------------

Página 26 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio)	
	<i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el Municipio de El Paujil identificada con Nit No. 800.095.763-0 y/o su representante legal o quien haga sus veces, no aparece como reincidente.		0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.		0
Cometer la infracción para ocultar otra	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con la conducta se infringen los Artículos 22.33.43 2.2.3.3.5.1., 223352, 2233.5.3. 2.2.3.3.5.4. 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda restricción a prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia		0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia		0
Obtener provecho	No se considera toda vez		0,2

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio)	
	<i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

económico para si o para un tercera	que no fue posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	LEVE/MODERADO
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	
ATENUANTES	ANÁLISIS	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Página 28 de 35



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

acciones no se genere un daño mayor		
Que con la infracción no exista daño el medio ambiente a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	LEVE

1.4 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez en la página web de Contaduría General de la Nación, se verifica la información del Municipio de El Paujil identificado con NIT No. 800.095.763-0 y/o su representante legal o quien haga sus veces, se encuentra en la categoría 4

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y el análisis de la ocurrido en el proceso PS-06-18-256-108-15 se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal MULTA, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en la normatividad.

2.1 SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2. 10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la MULTA, así

(...)

Artículo 4° Multas Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Página 29 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (.)

Donde:

Beneficio ilícito Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado. **Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma. **Evaluación del riesgo.** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

(...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA**

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada.

Página 30 de 35



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

De acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el AUTO DTC No OJ 0108 (03/08/2015), se determina la siguiente relación de análisis de variables

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Por omisión al no presentar o solicitar concesión y permiso de vertimientos de agua residuales y Por acción, al realizar actividades de vertimiento de aguas residuales, generados por actividades agroindustriales	Ingreso directo	Este beneficio económico se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento. Sin embargo, para este caso no es posible determinar ingresos directos generados por el vertimiento de aguas residuales.
	Costos evitados	El costo evitado que el infractor debería asumir es el beneficio económico asociado al costo del trámite requerido por la autoridad ambiental para volver lícito el aprovechamiento, sin embargo, para este caso la autoridad ambiental no hubiese emitido autorización o permiso de aprovechamiento. Por lo tanto, no es posible determinar el valor de los costos evitados.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- *Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.*
- *Probabilidad de detección de la conducta (p) En este caso se califica como ALTO (0:50), toda vez que la infracción fue dada a conocer a la corporación mediante denuncia ambiental.*

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio

Factor de temporalidad (a): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las

Página 31 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
--	--

actividades de aprovechamiento y quema. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $a=1$

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por nesgo (i) De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se determina la evaluación de riesgo como $r=35$.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.2

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, mediante la página web de Contaduría General de la Nación, se verifica la información del MUNICIPIO DE EL PAUJIL identificada con NIT No. 800.095.763-0, se encuentra en la categoría 6. posee una capacidad de pago de 0.4

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa } B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) \div Ca] \cdot Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:

1.11.1 Municipio de El Paujil



	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

			
Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial			
Cálculo de Multas Ambientales			
Atributos		Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 0
	costos evitados		\$ 0
	Ahorros de retrasos		\$ 0
	Beneficio Ilícito		\$ 0
Capacidad de detección			0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de l		Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4
	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		10
	SMMLV 2020		\$ 644.350
	factor de conversión		11,03
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) \times r$		\$ 28.428.722
Factor de temporalidad	días de la afectación		1
	factor alfa		1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)		0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0
	Agravantes y Atenuantes		0,2
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0
	seguros		\$ 0
	costos de almacenamiento		\$ 0
	otros		\$ 0
	Costos totales de verificación		\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento		0,60
Valor estimado por cada cargo			
Monto Total de la Multa		\$ 20.468.680	
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio) <i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

II. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente y sin perjuicio de la sanción ambiental, se considera procedente imponer medidas de corrección, mitigación o restauración ambiental Alcaldía Municipal de El Paujil identificada con NIT No. 800.095.763-0 y/o su representante legal o quien haga sus veces.

III. RECOMENDACIONES

- 1. Se recomienda técnicamente, imponer al Municipio de El Paujil identificado con NIT No. 800.095.763-0 y/o su representante legal o quien haga sus veces la sanción principal de MULTA por un valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS \$ 20.468.680), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. OJ 0108 del 03 de agosto de 2015.*
- 2. Se recomienda Técnicamente imponer al Municipio de El Paujil identificado con NIT No 800.095.763-0 y/o su representante legal o quien haga sus veces, la sanción accesoria de TRABAJO COMUNITARIO de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. OJ 0108 del 03 de agosto de 2015.*
- 3. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente PS-06-18-0256-108-15, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes.*

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL (CAQUETA), identificada con NIT 800.095.763-0, teniendo en cuenta que los Cargos Formulados mediante la Resolución DTC N° 1550 calendada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra plenamente demostrado dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, que de acuerdo a las pruebas que ilustran el mismo, la omisión en que incurrió la entidad infractora y que no desvirtuó la culpa o dolo que debió hacer conforme a lo ordenado en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, este Despacho le impone a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL (CAQUETA), a título de sanción principal, declarar como infractor ambiental por haber realizado vertimientos de aguas residuales generadas por la actividad agroindustrial del denominado el Centro de sacrificio de bovinos y porcinos (Matadero Municipal), contaminando la fuente hídrica denominada Quebrada la Paujilita en el Municipio de el Paujil (Caquetá), como también, por haber realizado dicha actividad sin un permiso de esta autoridad ambiental, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Página 34 de 35

	RESOLUCIÓN DTC No. 0003 (12 junio)		
	<i>"Por medio del cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-256-108-15"</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031			Versión: 1.0-2024

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL (CAQUETA), identificada con NIT 800.095.763-0 por haber realizado vertimientos de aguas residuales generadas por la actividad agroindustrial del denominado el Centro de sacrificio de bovinos y porcinos (Matadero Municipal), contaminando la fuente hídrica denominada Quebrada la Paujilita en el Municipio de el Paujil (Caquetá) sin un permiso emitido por esta autoridad ambiental, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a título sanción principal pecuniaria, una **MULTA PECUNIARIA en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL (CAQUETA)**, por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$20.468.680)

Las anteriores sumas dinerarias antes referidas se deberán depositar en la Cuenta Corriente N 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución

PARAGRAFO 1: La presente Resolución presta merito ejecutivo

PARAGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL (CAQUETA), de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUJA, tal como lo indica el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NÉSTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró: Norma Constanza Castro Guaca – Contratista Of Jurídica DTC.

Revisó: Luz Dary Sotto Carvajal – OJ DTC



Página 35 de 35

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co